

DE: SEÑOR

**PABLO BERNARDO KRUMM DE ALMOZARA
PRESIDENTA DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES
DE COPIAPÓ.**

A: SEÑOR

**RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA.**

SANTIAGO.

Se ordenado oficiar a V.S Excma. A fin de remitir lo solicitado en oficio N° 109-2023, sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2023, respetuosamente me permite informar a V.S Excma. las siguientes dudas de los Tribunales de la Jurisdicción:

Segundo Juzgado de Letras de Copiapó plantea lo siguiente:

1. Artículo 29 de la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimento.

Las dificultades se han producido al momento de determinar el alcance de la misma, esto es, aquellos litigantes o incluso terceros que deben ser consultados antes de girarse fondos a su



beneficio. En específico, la situación que ocurre con los demandados, cuando los fondos se giran a favor del acreedor, o en aquellos casos en que se giran los depósitos de postores que no se han adjudicado el bien, es decir, si es o no necesariamente revisar si se encuentra registrado como deudor.

Finalmente, otros puntos oscuros en relación a la aplicación de tal normativa, es respecto del origen de los fondos que luego se gira, si debe tratarse de fondos obtenidos de un remate, o se subsumen en la hipótesis los depósitos voluntarios realizados por las partes, o aún más, la forma en que se debe proceder en aquellos casos en que se trata de consignaciones de postores para participar en un remate. Se agrega que los términos en que se encuentra redactada la norma, específicamente el artículo 29 de la ley en cometo, ha producido una serie de dificultades al momento de determinar su aplicación y ámbito.

2. Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamientos, en relación a las formas de notificación, requerimientos de pagos, y aplicación de ésta a contratos de subarrendamientos.

En específico, en el sentido que para proceder de conformidad a dicha normativa, deben existir antecedentes graves que lo funden, como sería un contrato escrito, no obstante, luego hace aplicable las normas al procedimiento de precario, que por su naturaleza carece de antecedente jurídico. De esta manera, pareciera aparecer una contravención al requisito de procedencia del procedimiento monitorio, y la intrínseca naturaleza del precario que pretende reglar, lo que produce confusión y dificultad en su interpretación y aplicación.



3. subrogación legal en los Juzgados de Letras, conforme al artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, “Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de ese otro juzgado.

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que siga en el orden numérico de los juzgados y el primero reemplazara al del último”.

Ante la falta de jueces, los secretarios de los juzgados civiles son llamados a suplir en otros cargos, tanto de juez como de relator. En este contexto, surge una dificultad interpretativa de la norma aludida, pues, ante la falta de un juez de letras, como lo establece la norma opera la subrogación legal, correspondiendo la mayor parte del tiempo a un juez suplir en uno o más tribunales de letras, pudiendo estar en ocasiones un magistrado simultáneamente de juez en dos, tres o hasta cuatro tribunales, desde que al seguir el orden numérico que la norma establece, no permite que ante la falta de más de un juez de letras, pueda distribuirse la carga en partes iguales entre los jueces que se encuentren en funciones.

Así, la aplicación de esta norma, específicamente al establecer el orden numérico de subrogación, genera no solo una carga extrema para el juez que tiene que cumplir simultáneamente la misma función de juez en más de dos tribunales, sino que además un retraso a la hora de administrar justicia, lo que redundaría en un evidente perjuicio para la persona que deberá cumplir tal función como para los usuarios.



4. En cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 515 y 516 del Código Orgánico de Tribunales.

Se manifiesta que, por vía legislativa, debiesen existir modificaciones a la referida norma que faculten a los tribunales que manejen depósitos por más de diez años, de carácter civil o penal y se pongan a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, toda vez que las causales de aplicación que establece el Código Orgánico de Tribunales son restringidas y dificultan el proceso administrativo en lo que dice relación con la determinación de quién realizó el depósito y su finalidad, atendida la data de los mismos.

También en términos contables, pues la Contraloría General de la República ordena a los tribunales “vaciar” las cuentas corrientes respecto de los dineros que no debería poseer.

En razón de ello, se sugiere la ideación de un procedimiento para dar la oportunidad de retirar el dinero y que, una vez hechas las publicaciones de rigor, poder girarlos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la finalidad que sirvan a las labores judiciales.

A mayor abundamiento, existen dineros depositados a favor de acreedores (instrumentos financieros e incluso retail) que no han sido retirados, toda vez que se trata de créditos castigados o incobrables, cuya recuperación para dichas empresas desde tribunales resulta ser muy onerosa, principalmente por las costas procesales.

Tercer Juzgado de Letras de Copiapó indica lo siguiente:

1. Artículo 29 de la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos y modifica



diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimento.

Las dificultades se han producido al momento de determinar el alcance de la misma, esto es, aquellos litigantes o incluso terceros que deben ser consultados antes de girarse fondos a su beneficio. En específico, la situación que ocurre con los demandados, cuando los fondos se giran a favor del acreedor, o en aquellos casos en que se giran los depósitos de postores que no se han adjudicado el bien, es decir, si es o no necesariamente revisar si se encuentra registrado como deudor.

Finalmente, otros puntos oscuros en relación a la aplicación de tal normativa, es respecto del origen de los fondos que luego se gira, si debe tratarse de fondos obtenidos de un remate, o se subsumen en la hipótesis los depósitos voluntarios realizados por las partes, o aún más, la forma en que se debe proceder en aquellos casos en que se trata de consignaciones de postores para participar en un remate. Los términos en que se encuentra redactada la norma, específicamente el artículo 29 de la ley en cometo, ha producido una serie de dificultades al momento de determinar su aplicación y ámbito.

2. Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamientos, en relación a las formas de notificación, requerimientos de pagos, y aplicación de ésta a contratos de subarrendamientos.

En específico, en el sentido que para proceder de conformidad a dicha normativa, deben existir antecedentes graves que lo funden, como sería un contrato escrito, no obstante, luego hace aplicable las normas al procedimiento de precario, que por



su naturaleza carece de antecedente jurídico. De esta manera, pareciera aparecer una contravención al requisito de procedencia del procedimiento monitorio, y la intrínseca naturaleza del precario que pretende reglar, lo que produce confusión y dificultad en su interpretación y aplicación.

3. Subrogación legal en los Juzgados de Letras, conforme al artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales, “Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de ese otro juzgado.

Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que siga en el orden numérico de los juzgados y el primero reemplazara al del último”.

Ante la falta de jueces, los secretarios de los juzgados civiles son llamados a suplir en otros cargos, tanto de juez como de relator. En este contexto, surge una dificultad interpretativa de la norma aludida, pues, ante la falta de un juez de letras, como lo establece la norma opera la subrogación legal, correspondiendo la mayor parte del tiempo a un juez suplir en uno o más tribunales de letras, pudiendo estar en ocasiones un magistrado simultáneamente de juez en dos, tres o hasta cuatro tribunales, desde que al seguir el orden numérico que la norma establece, no permite que ante la falta de más de un juez de letras, pueda distribuirse la carga en partes iguales entre los jueces que se encuentren en funciones.

Así, la aplicación de esta norma, específicamente al establecer el orden numérico de subrogación, genera no solo una



carga extrema para el juez que tiene que cumplir simultáneamente la misma función de juez en más de dos tribunales, sino que además un retraso a la hora de administrar justicia, lo que redundaría en un evidente perjuicio para la persona que deberá cumplir tal función como para los usuarios.

4. En cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos 515 y 516 del Código Orgánico de Tribunales.

Se manifiesta que, por vía legislativa, debiesen existir modificaciones a la referida norma que faculten a los tribunales que manejen depósitos por más de diez años, de carácter civil o penal y se pongan a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, toda vez que las causales de aplicación que establece el Código Orgánico de Tribunales son restringidas y dificultan el proceso administrativo en lo que dice relación con la determinación de quién realizó el depósito y su finalidad, atendida la data de los mismos. También en términos contables, pues la Contraloría General de la República ordena a los tribunales “vaciar” las cuentas corrientes respecto de los dineros que no debería poseer.

En razón de ello, se sugiere la ideación de un procedimiento para dar la oportunidad de retirar el dinero y que, una vez hechas las publicaciones de rigor, poder girarlos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con la finalidad que sirvan a las labores judiciales.

A mayor abundamiento, existen dineros depositados a favor de acreedores (instrumentos financieros e incluso retail) que no han sido retirados, toda vez que se trata de créditos castigados o incobrables, cuya recuperación para dichas empresas desde tribunales resulta ser muy onerosa, principalmente por las costas procesales.



Juzgado de Familia de Copiapó informa lo siguiente:

1.- Ley 21389, crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos:

- Uno de los mayores inconvenientes que se produce con la aplicación de esta ley, dice relación con los plazos establecidos para que las instituciones externas den respuesta a los requerimientos que permiten avanzar a las siguientes etapas. El incumplimiento retrasa los procesos y los usuarios se ven afectados en los tiempos de respuestas. Del mismo modo, no existen herramientas en la propia ley que permita exigir a las instituciones el cumplimiento de lo ordenado a estas instituciones.

- No existe congruencia entre lo que establece la ley y las nomenclaturas que se deben aplicar en el sistema de apoyo informático para su aplicación. Siempre existen dificultades que con el tiempo se van mejorando y ello entorpece la correcta tramitación de las causas.

- Existe dificultad para cobrar los alimentos al tercero responsable, tal como lo determina la ley de alimentos, ejemplo: los abuelos si se decreta el 12 bis o registro de deudores el único donde se especifica es respecto del especial y extraordinario

- La norma no establece un plazo para que la parte interesada vuelva a solicitar el procedimiento extraordinario, una vez pagada la deuda de alimentos con los recursos disponibles.

2.- Ley 21378, establece un sistema de monitoreo telemático:

- Presenta dificultad en la factibilidad de su aplicación, principalmente, por la dificultad que se presenta para el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos que permiten controlar la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de



trabajo o estudio, decretada en causas seguidas por violencia intrafamiliar.

- No se cuenta con stock de tobilleras en el lugar de asiento del Tribunal, lo que retrasa el cumplimiento de la aplicación de la norma.

Finalmente, señalar que las normas antes señaladas y aquellas aplicables a los Juzgados de Familia, presentan dificultades en su control por el desfase que las mismas presentan en relación con las nomenclaturas que el sistema informático de tramitación SITFA, mantiene; sistema en el cual los Tribunales de Familia tramitan sus causas. Ellas no van de la mano con las modificaciones y aplicaciones de nuevas normas, más bien existe tardanza en la creación correcta de nomenclaturas.

Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral se Indica lo siguiente:

1.- Ley N° 21.302, esto es en cuanto a la obligatoriedad de derivar en primera audiencia a los NNA al programa DCE, y recién tras su diagnóstico y plan de intervención indicaran al tribunal a que línea programática debemos derivar, por lo que limita al tribunal a llegar a soluciones colaborativas y más aun no se puede solicitar a la OPD un monitoreo o seguimiento con NNA y su grupo familiar pues todo el grupo familiar debe ingresar al DCE, retardando la protección del NNA.

2.- Ley N° 21.378, la pauta de evaluación de riesgo se encuentra delimitada en razón de su metodología, lo cual disminuye el número de usuarias que se ajustan a este, debiendo el tribunal aplicar una evaluación diversas.

Artículo 29 de la Ley N° 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos y modifica



diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimento.

Se complejiza al momento de revisar a los litigantes o incluso terceros que deben ser consultados antes de girarse fondos a su beneficio, más aun cuando son varias las personas que se deben girar los cheques como por ejemplo en las causas de expropiaciones.

3.- Ley N° 21.461 que incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamientos, en relación a las formas de notificación, requerimientos de pagos, y aplicación de ésta a contratos de subarrendamientos, en este aspecto deben existir antecedentes graves que lo fundamente, como por ejemplo sería un contrato escrito, pero esta ley también hace aplicable a las normas al procedimiento de precario, que por su naturaleza carece de antecedente jurídico, por ende existe una contradicción al procedimiento monitorio a mi juicio, por lo que hace difícil su interpretación.

Juzgado de Letras de Diego de Almagro:

Se indica por el Juzgado que se han detectada dos situaciones problemáticas en relación con la aplicación de las leyes N° 21.302 y N° 21.430, en los procedimiento de medidas de protección tramitados en dicho Juzgado con competencia en materia de familia.

Que en relación con la primera norma precitada y desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.302 y específicamente desde la incorporación del programa DCE (Diagnóstico Clínico Especializado), conforme a las nuevas orientaciones técnicas del SMN(Servicio Mejor Niñez), se ha pesquisado que existen una serie de dificultades en su aplicación.



En concordancia con lo anterior es pertinente precisar las dificultades identificadas y que eventualmente pudieran incidir en la adecuada tramitación de las causas proteccionales de NNA, se asocian principalmente a aspectos legales, administrativos y de orientación técnica de la puesta en marcha del programa DCE, las cuales son:

1. **Comunicación en la implementación;** que, el formato de bajada de la información ha sido mediante metodología webinar y curso autoinstruido, instancias que no favorecen la interacción o resolución de dudas que se han presentado en el proceso de implementación, considerado que en distintas oportunidades se han elevado consultas, obteniendo respuesta de índole “genéricas” y no de resolución práctica. En particular, se ha intentado canalizar consultas de manera directa con funcionarios de SPE atacama, obteniendo igualmente como respuesta que todo requerimiento de ser ingresado mediante sistema de interoperabilidad. Todo lo anterior, permite concluir la carencia de una mesa de ayuda en el proceso de implementación.
2. **Falta de línea integral de la oferta DCE:** Que, conforme a las orientaciones técnicas y la progresividad de la implementación de la oferta tras la conclusión del modelo DAM, se ejecuta primeramente la línea de diagnóstico clínico especializado, no así las líneas de pericias y seguimientos, dificultando con ello la posibilidad de contar con informes de mayor especificidad, con metodología más robusta que pueda orientar las decisiones judiciales, en base a conclusiones específicas, visualizando que en el actual modelo DCE constituye una



perspectiva general de la situación de protección/desprotección, a ello, se suma la complejidad que suscita cuando se requiere evaluar adultos fuera de territorio jurisdiccional y de alcance de los programas de intervención, quienes por orientación actualmente sería los mandatados a realizar dicha evaluaciones.

3. **Incompatibilidad por razones administrativas SMN:**

Que, a contar de la implementación del modelo DCE conforme a las nuevas orientaciones técnicas se pesquisa que se han limitado acciones propias del quehacer judiciales, tales como, imposibilidad de decretar medida cautelar según lo dispuesto en el articular 71 letra d) de la ley N° 19.968, esto es, que ante la existencia de factores de riesgo se pueda decretar ingreso inmediato a un programa DCE para su profundización diagnóstica, debiendo con ello obligatoriamente primar el ingreso a este último, quienes no realizan acciones terapéuticas.

En ese sentido, respecto de la recepción o remisión de incompetencias, al declararse el egreso del programa interventor, no se posible decretar su ingreso a un programa de la misma línea con la finalidad de continuar la intervención en curso, toda vez que por orientación técnica al no figurar el NNA ingresado en un programa, debe ser derivado a DCE para se pronuncie respecto del programa idóneo, todo lo anterior implica la dilación e interrupción del proceso interventivo, por el menos un mes o hasta la conclusión del informe DCE, lo cual implica la re victimización del NNA y su grupo familiar.

4. **análisis del informe DCE y plan de intervención:** que, a la fecha, se cuenta con instructivo SPE-DCE;



confeccionado por el Poder Judicial, precisando el uso de nomenclaturas y etapas de la revisión, cabe consignar que no se cuenta con orientación clara respecto del perfil de funcionario que debe proveer dicho proceso administrativo. En particular y hasta contar con mejores orientaciones, asume dicha acción de providencia el consejo técnico del tribunal, implicando ello una sobrecarga de funciones preocupante. En cuanto a la observación del plan de intervención y sus dimensiones, este solo puede ser objetado en una sola oportunidad, una vez rectificado por el programa DCE, independiente de haber acogido sugerencias del consejero técnico, solo resta ser aceptado por el Tribunal limitado la posibilidad de generar nuevas retroalimentaciones.

Que por otra parte, y en lo pertinente a los problemas de aplicación de la ley N° 21.430, esta normativa entro en vigencia el día 15 de marzo del año 2022, pero la implementación de la OLN(oficina local de la Niñez), comenzó a ejecutarse en nuestra comuna desde el mes de mayo del año 2023, luego de diversas reuniones de coordinación con las profesionales de este programa en el mes de julio del año 2023, se resolvió por esta unidad judicial remitir oficio con el objeto de aclarar directrices mínimas de funcionamiento, en lo que concierne al proceso de protección administrativo que corresponde a este organismo, para intentar clarificar ciertos aspectos normativos cuya aplicación aconsejaba una implementación progresiva de esta ONL en nuestra comuna, disquisiciones que constan en el oficio adjunto.

Juzgado de Familia de Vallenar a su respecto se señala lo siguiente:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXBXLNLYD

1.- El procedimiento de violencia intrafamiliar es totalmente insuficiente para casos de abandonos de adultos mayores, requiriéndose un procedimiento especial de protección.

2.- La falta de implementación nacional de las oficinas locales de la niñez y por consiguiente el procedimiento administrativo de protección, dificulta la implementación y cumplimiento de la Ley 21.430.

3.- La necesidad de contar con un Diagnósticos clínicos especializado para ingresar a un NNA a un programa del Servicio de protección especializado (el que no se obtiene antes de 30 días hábiles), no se encuentra en armonía con el procedimiento de protección de los artículo 68 y siguientes de la Ley 19.968, en el que se establece que la se debe citar a audiencia dentro de quinto día y resolver en dicha oportunidad si se cuenta con los antecedentes suficientes.

4.- Necesidad de delimitar claramente la protección administrativa y judicial, atendido que los límites son difusos en la ley 21.430, ya que durante el procedimiento no es posible determinar desde el inicio las medidas que se adoptarán en la sentencia.

5.- Dificultades para contar con abogados de NNA, en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 21430, para asegurar un debido proceso, por la falta de abogados que los representen y la carga de los mismos.

6.- Falta de implementación de los programas de pericias por el Servicio de Protección especializada a la niñez y adolescencia.

7.- Necesidad de modificar el concepto de curador ad litem por abogado del niño o delimitar cuando sería uno u otro.



8.- No existe norma que fije plazo para el ingreso efectivo de los NNA a programas una vez resuelta una medida de protección, lo que se traduce en largas listas de espera de los organismos colaboradores.

Juzgado de Letras y Garantía de Freirina indica lo siguiente:

1.- La Ley N° 21.302, que establece la creación del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica ciertas normativas legales, contempla en su artículo 22 el programa de Diagnóstico Clínico Especializado (DCE). Sin embargo, es menester destacar que la ley no prescribe la obligatoriedad de derivar a todos los niños, niñas y adolescentes (NNA) a este programa en todos los casos. La actual interpretación administrativa del Servicio de Mejor Niñez, que sugiere la necesidad de una evaluación de todos los casos por parte del DCE antes de determinar la línea programática adecuada, parece ser una lectura errónea y restrictiva de la ley. Esta interpretación limita indebidamente las facultades jurisdiccionales de los tribunales, restringiendo su capacidad para alcanzar soluciones colaborativas y ajustadas a cada caso. Tal restricción roza el límite de violar el principio de legalidad, tal como lo establecen los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República, que dictan que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y conforme a la ley.

Además, la misma Ley N° 21.302 refuta esta interpretación administrativa al consagrar el principio de flexibilidad en su artículo 18 bis: *“Los programas se ejecutarán con flexibilidad, en consideración a las particularidades del niño, niña o adolescente atendido y del territorio en que se encuentra, de manera que la intervención se adapte a las necesidades de cada caso.*



Asimismo, se tendrá especial diligencia en evitar la sobre intervención de los niños, niñas o adolescentes y sus familias, en todo momento”.

Este principio de flexibilidad se fundamenta en la necesidad del Estado proteger a los NNA de posibles daños adicionales, como la re victimización y la victimización secundaria, especialmente en casos de vulneración en la esfera de la sexualidad, en cuyos casos el tribunal a menudo ya conoce el programa más adecuado para la reparación.

Por lo tanto, es evidente que no es obligatorio derivar a todos los NNA al programa de Diagnóstico Clínico Especializado (DCE). En vista de esto, se sugiere una modificación legal tanto de la Ley N° 21.302 como de la Ley N° 19.968, para clarificar que el Diagnóstico Clínico Especializado no es obligatorio en todos los casos y en consecuencia, que se puede derivar directamente al programa idóneo por parte del tribunal.

Además, que se reafirme que los tribunales pueden disponer como medida cautelar, el ingreso a cualquier programa disponible en la red, incluso antes de deriva al Diagnóstico Clínico Especializado o mientras este se está elaborando.

Finalmente se hace presente a S.S Excma. que esta Corte de Apelaciones no ha tenido dudas en la inteligencia y aplicación de las leyes.

Es todo cuanto puedo informar a S.S Excma.

PABLO BERNARDO KRUMM DE ALMOZARA

**PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXBXLNLYD



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXBXLNLYD

Proveído por el Señor Presidente de la C.A. de Copiapó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RKXBXLNYD